

Dictamen DPAyTSP Nro. 007/10

Santa Fe “2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

28 de septiembre de 2010

Ref. OPINIÓN SOBRE REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN - art. 30 inc. d) del decreto 692/09. Protección de datos personales y perfiles de consumo.
Expte.: 02001-0007660-6

Vienen las presentes actuaciones a fin de que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública, emita opinión sobre el pedido de acceso a la información obrante a fs. 1 conforme lo permite el art. 30 inc. d) del decreto 692/09

1. ANTECEDENTES:

A fs. 1 obra una solicitud presentada el 29 de julio de 2010 ante la E.P.E. por Alejandro Fraga y Oliver Luis Tiberi, en carácter de Intendente y Secretario de Gobierno y Cultura de la Municipalidad de Fray Luis Beltrán, respectivamente, en la cual solicitan detalle de la facturación de consumo de energía eléctrica e las Empresas “Molinos Río de la Plata S.A. y “Vicentín S.A.I.C” desde el 01 de enero de 2005 a julio de 2010 –consumos de energía eléctrica y pagos formulados del 6% como agentes de retención a los Entes Públicos.

A fs. 10/13 obra dictamen N° 871 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la E.P.E, en donde se manifiesta que la información solicitada refiere a “datos

personales” y, no cabría, en principio, entregar los datos solicitados, los cuales se encuentran protegidos por la Ley 25.326. Además manifiesta que la E.P.E no es agente de retención de gravámenes de la Municipalidad de Fray Luis Beltrán, con lo que no se configuraría el supuesto de excepción de la norma citada (Ley 25.326, artículo 12 punto 3 c) por lo cual los datos solicitados sólo podrían ser cedidos con el consentimiento de sus titulares. No obstante considera que sería oportuna la intervención de esta Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público sobre el temperamento a seguir.

Corresponde a esta Dirección en su carácter de Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el art. 30 del decreto 692/09, *“Intervenir, cuando así le fuera requerido o de oficio si lo considerase oportuno, en los trámites de acceso a la información a fin de dictaminar y/o evacuar consultas sobre aspectos que se susciten atinentes al presente decreto”*.

A fs. 14 se remiten las actuaciones a esta Autoridad de Aplicación a los fines que se emita opinión.

Por ultimo, debe destacarse que la opinión que se emite tiene como fin la de que el órgano con especialidad en la materia tratada emita sus consideraciones sobre un caso concreto, careciendo la misma de carácter vinculante.

2. CONSIDERACIONES Y OPINIÓN LEGAL

Como primera medida es destacable esta “buena practica” asumida por la Unidad de Enlace consistente en requerir la opinión de la Autoridad de Aplicación ante una posición de rechazo por invocación de una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuando existiesen dudas al respecto.

Analizada la presentación en trámite, cabe señalar que el suministro de la información solicitada y en los términos requeridos, importaría en un aspecto permitir el acceso a datos personales y/o perfiles de consumo de los particulares, ya que se requiere “detalle de las facturas de consumo por energía eléctrica de las empresas Molino Río de La Plata S.A y Vicentin SAIC ...”, y ello en virtud de que se entiende por datos personales a *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”*.

Tal como se pone de manifiesto en el dictamen Nro. 871 obrante a fs.

10/11/12/13, el decreto 692/09 ordena proteger los datos personales y/o perfiles de consumo que pudieran estar contenidos en la información solicitada (conf. art. 13 del decreto 692/09), debiendo advertirse asimismo que esta protección encuentra fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley Nacional 25.326 de "Protección de Datos Personales".

En consecuencia de lo antedicho, deberá analizarse también las disposiciones de dicha ley nacional a fin de conseguir un panorama más acabado de la cuestión puesta en debate.

La Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales es una ley de orden público que establece condiciones par el tratamiento de la información personal, comprendiendo el concepto de tratamiento la posibilidad de "*su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias*" (conf. art. 2 de la ley 25.326). Así, el art. 5 inc. 1) de la ley establece: "*El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias*"

Sin embargo, esta protección de los datos personales se ve morigerada por la misma norma al establecer excepciones al consentimiento del titular de los datos cuando dice que dicho consentimiento no será necesario cuando los datos "*se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal*" (artículo 5°, inciso 2, apartado b); o cuando "*se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias*" (artículo 11, inciso 3, apartado c).

Si el peticionante de fs. 1 acreditare estar comprendido en alguna de dichas excepciones, entonces sería factible acceder a su solicitud

3. CONCLUSION

Atento a lo informado, y en vista de que con los elementos obrantes en estas actuaciones no se puede determinar a priori si el peticionante se encuentra comprendido en alguna de las excepciones contenidas en la ley 25.326 que fueron referenciadas, se recomienda que previo a resolver se le otorgue un plazo prudencial de 10 días al peticionante de fs. 1 para que pueda acreditar en su caso si su petición s

encuentra comprendida en alguna de las excepciones mencionadas y que como consecuencia de ello lo habiliten a acceder a la información requerida.

Se recomienda asimismo que en la comunicación que se efectúe al solicitante se remita copia del presente dictamen y del de fs. 10/11/12/13.



Dr. PAULO A. FRIGUGLIETTI
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

